

pueden reemplazar anticipadamente, un bien propio, antes de enagenarlo, con otro bien cuyo precio puede ser pagado cuando enagena el primero, derecho que sería ilusorio si se aceptase la teoría de que basta que uno de los cónyuges adquiriera un bien a título oneroso, para que, de plenos derechos, adquiriera su dominio la sociedad conyugal, y a que si no existía bienes comunes, el marido sería responsable de las deudas del matrimonio, a tenor del art. 977 del C.C.; de que las deudas anteriores al matrimonio, cual en el presente caso, se pagan con sus propios bienes, según el art. 973 de dicho código; y a que en ningún caso la mujer es responsable de las deudas de su marido, por terminante prohibición del art. 188 del mismo cuerpo de leyes. Mi voto es porque se declare que no hay nulidad en la sentencia de vista, que declara fundada la tercería interpuesta por doña Blanca R. Campodónico de Rázuri.

VÉLEZ.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Recurso de nulidad interpuesto por Blanca Rázuri de Campodónico en la causa que sigue con don Carlos Ibañez sobre tercería excluyente.—Expediente N° 978.—Procede de Lambayeque.

Competencia de los tribunales peruanos para conocer del juicio de divorcio de japoneses casados en el japon.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La excepción de incompetencia planteada por don Hasiro Maeda, en el comparendo, contra la demanda sobre divorcio que le ha interpuesto doña Kisac Takesita, ha sido declarada fundada en ambos grados, por tratarse de matrimonio que se dice contrajeron en el Japon y entre japoneses.

Lo resuelto está conforme a las leyes pertinentes de nuestro Código Procesal Civil.

Bajo tal concepto, este dictamen concluye que no hay nulidad en la resolución de fs. 11 v. en que la Corte Superior de Lima, confirma la apelada de fs. 7.

Lima, 17 de junio de 1929.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de julio de 1929.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, que es ley del Estado, establece en el Título cuarto sobre el matrimonio, que los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales se rigen por las leyes del nuevo domicilio matrimonial (art. 12) y que estas mismas leyes rigen (a) la separación conyugal y (b) la disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró: que el Título catorce del mismo tratado, al tratar de "la jurisdicción", establece igualmente en el art. 62, que el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afectan las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante el juez del domicilio conyugal: que la demandante doña Kiac Takashita al solicitar el divorcio de su cónyuge don Heihiro Maeda, afirma en su demanda de fojas 1, que aunque contrajo matrimonio en el Japón, se encuentra domiciliada en Lima, lo mismo que su esposo, quien no ha negado ser éste el domicilio conyugal en el comparando de fs. 6: que en tal virtud, la declinatoria deducida en el mismo acto por Maeda, carece de base legal, pues la Jurisdicción nacional es competente para conocer de toda acción referente a divorcio de súbditos japoneses domiciliados en el Perú, siempre

•

que se sustente en causales admitidas por la ley del Japón, lugar en que se celebró el matrimonio: que además, la separación de hecho en que viven actualmente ambos cónyuges y los malos tratos y amenazas en que se apoya la demanda hacen también aplicable al caso subjudice el art. 24 del citado Tratado de Montevideo, referente a las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre cónyuges, las que deberán adoptarse en consonancia con la ley del lugar de su residencia, esto es, con la ley peruana; y a que, si bien la tramitación especial de los juicios sobre matrimonio y divorcio que establecen los arts. 583 y siguientes del C. de P. C. se refieren expresamente a matrimonios civiles contraídos en el Perú, tal procedimiento es también aplicable a los juicios sobre nulidad de matrimonio o divorcio de súbditos extranjeros domiciliados en el Perú, máxime cuando el artículo noveno del Título Preliminar del Código Civil prohíbe suspender o denegar la administración de justicia, existiendo otras disposiciones sobre casos análogos y en los preceptos del Tratado de Montevideo antes citado: declararon haber nulidad en el auto de vista de fs. 11 v. su fecha 14 de mayo del año en curso, confirmatorio del de primera instancia de fojas siete, su fecha 22 de abril del propio año, que declara fundada la excepción de incompetencia formulada por el demandado; y reformado el primero, y revocando el segundo, declararon infundada dicha excepción, debiendo sustanciarse este juicio con arreglo al art. 587 del C. de P. C.; y los devolvieron.

Elías. — Cornejo. — Burga Larrea. — Burga. — Vélez.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Recurso de nulidad interpuesto por Kisac Takeshita en la causa que sigue con Heisiro Maeda, sobre divorcio.—Expediente N° 370. —Procede de Lima.